

VERSIÓN AVANZADA SIN EDITARDistr.: General
24 de enero de 2022

Original: Español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 74/2021 relativa a Emirlendris Benítez (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 42/22 del Consejo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 10 de agosto de 2021, una comunicación relativa a Emirlendris Benítez. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de noviembre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. **Emirlendris Benítez**, es venezolana, ama de casa, con residencia habitual en Barquisimeto, Estado Lara.

5. Según la fuente, la Sra. Benítez fue arrestada el 5 de agosto de 2018, aproximadamente a las 02:30 horas, por los agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) de Boleíta. La Sra. Benítez iba en la carretera de la ciudad de Barquisimeto hasta la ciudad de Barinas en compañía de un miembro de su familia y de 2 personas más a las que le estaban prestando un servicio de traslado. Cuando estaban pasando por Acarigua, había un puesto de control policial, los detuvieron y les hicieron una requisa, y se la llevaron detenida a la Sra. Benítez para una sede de la DGCIM en Acarigua. Para el momento de su detención, la Sra. Benítez tenía aproximadamente 3 semanas de embarazo.

6. Al momento en que los funcionarios del DGCIM detuvieron la Sra. Benítez, no existía ninguna orden válida emanada de algún tribunal de control, y, por tanto, los agentes no la mostraron. Por no haber existido una orden judicial ni estar ella cometiendo un delito al momento en que los funcionarios arrestaron a la Sra. Benítez, se desconoce el fundamento legal del arresto. No existe motivo acreditado del arresto, nota la fuente. Al día siguiente del arresto se la llevaron para la sede de la DGCIM en Boleíta, Caracas.

7. Desde el momento en que los funcionarios de la DGCIM se la llevaron detenida, la mantuvieron a la Sra. Benítez en una constante tortura, aislada, sin poder comunicarse con su familia. La Sra. Benítez fue brutalmente torturada, le aplicaron asfixias con bolsas, en agua, fue golpeada y pateada en reiteradas oportunidades en el vientre luego de que ella suplicara que no la golpearan porque estaba embarazada, la humillaron verbalmente. La Sra. Benítez dormía en el suelo, las necesidades fisiológicas las realizaba en bolsas, le tiraban la comida en el suelo.

8. Los representantes del Ministerio Público, los Fiscales 67° y 83° con competencia Nacional ordenaron la detención de la Sra. Benítez. El 7 de agosto de 2018, ella fue presentada ante el Tribunal 1° en Funciones de Control con Competencia en Casos vinculados con Terrorismo a Nivel Nacional. En ese momento la dejaron preventivamente privada de libertad por orden del Tribunal. Luego de los 45 días de investigación del Ministerio Público, se presentó el escrito acusatorio en su contra, imputándole los delitos de Terrorismo (artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), Asociación para Delinquir (artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), Homicidio Intencional Calificado en grado de Frustración contra del Presidente de la República (artículos 405 y 406(b) del Código Penal), Homicidio Intencional Calificado con Alevosía Contra del Alto Mando Militar (artículo 407(2) del Código Penal), Daños a la Propiedad Pública (artículos 473 y 474 del Código Penal), Traición a la Patria (artículo 128 del Código Penal), Lanzamiento de Explosivos en Lugares Públicos (artículo 474 del Código Penal). La fuente resalta que estas acusaciones no tenían ninguna base.

9. La fuente nota las razones de la detención esbozadas por las autoridades. El día 4 de agosto de 2018 se estaba celebrando el 81° aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana en Caracas, y en momentos en que el Presidente de la República daba su discurso se escuchó una fuerte detonación a unos 200 metros de donde él se encontraba. Se vio un “drone” que cargaba presunto explosivo. El motivo de la detención de la Sra. Benítez fue que a su familiar lo contrataron para realizar un servicio de traslado a unas personas desde la ciudad de Barquisimeto hasta la ciudad de Barinas por la hora que era, ella decidió acompañarlo. Aparentemente las personas a las que se les estaba realizando el servicio de traslado estaban involucradas en los hechos.

10. Luego de su presentación al tribunal, la Sra. Benítez permaneció totalmente incomunicada hasta el 1 de diciembre de 2018, violándole todas sus garantías constitucionales. En octubre de 2018 fue trasladada de emergencia para el hospital militar, ahí le provocaron un aborto, a causa de las torturas sufridas.

11. En febrero del año 2019, comenzó a realizarse la audiencia preliminar, que culminó el 1 de julio de 2019, pasando a juicio por los delitos de terrorismo, asociación para delinquir, homicidio intencional calificado en grado de frustración en contra del Presidente de la República, homicidio intencional calificado con alevosía en contra del alto mando militar, daños a la propiedad pública y detentación de artefactos explosivos.

12. La Sra. Benítez estuvo en la sede del DGCIM hasta el mes de julio de 2019 cuando la trasladaron para el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), en el Estado Miranda, donde sigue privada de su libertad.

13. En noviembre de 2019, distribuyeron el expediente para el Tribunal 1° de Juicio con Competencia en Terrorismo, comenzando la audiencia de apertura de juicio en el mes de diciembre de ese año, que continuó hasta el mes de marzo de 2020 hasta que fueron suspendidas las audiencias por el tema de la cuarentena por la pandemia del COVID-19.

14. La Sra. Benítez se mantiene injustamente privada de libertad preventivamente sin condena. El proceso judicial sobre el caso de la Sra. Benítez se ha venido llevando a cabo con mucho retraso. Han transcurrido más de 3 años de su detención, desde el 5 de agosto de 2018. La fuente nota que 2 años es el tiempo máximo para una detención preventiva, según la ley venezolana.

15. Actualmente, la Sra. Benítez se encuentra en delicado estado de salud consecuencia de las condiciones de detención y las torturas. A pesar de las denuncias formales que se han hecho sobre las torturas y el aborto forzado en custodia, tanto el Tribunal como la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, han hecho caso omiso a las mismas. Recientemente, la Sra. Benítez ha sido humillada y vejada en el centro de reclusión. La mantienen hacinada en una celda que es para dos personas y se encuentran cinco.

16. La fuente sostiene que la base de la privación de libertad de la Sra. Benítez no se encuentra autorizada por la Constitución o la legislación nacional. Resalta que, al momento de su detención, la Sra. Benítez no estaba cometiendo ningún delito en flagrancia ni existía contra ella una orden de captura previa y válidamente dictada. A la Sra. Benítez solo la detuvieron para justificar la ejecución de diligencias de investigación en un supuesto intento de magnicidio en el que a ella no se le ha podido vincular y que, además, no ha sido demostrado.

17. La fuente también sostiene que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9 y 14 del Pacto. Insta que no ha sido un proceso parcial y justo. Se le detuvo a la Sra. Benítez sin motivo jurídico válido, y sin pruebas se le han imputado delitos muy graves con la única finalidad de justificar la ejecución de diligencias de investigación en un supuesto intento de magnicidio en el que a ella no se le ha podido vincular y que, además, no ha sido demostrado. Además, se le ha torturado, maltratado y mantenido incomunicada, al punto de que se le produjo un aborto, y se le ha restringido severamente su derecho a la defensa.

18. La fuente concluye que la Sra. Benítez fue privada de libertad injustamente solo por haber acompañado a su familiar para realizar un traslado de unas personas desconocidas.

19. La fuente también nota que fue presentada la denuncia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público. Además, se ha solicitado en todas las audiencias de juicio en las que se tienen el derecho de palabra, una revisión de medida privativa de libertad, traslados médicos, y hasta la presente fecha no se ha dado respuesta.

Respuesta del Gobierno

20. El 10 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcione información detallada a más tardar el 11 de octubre de 2021 sobre el caso de la Sra. Benítez. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantice la integridad física y psicológica de la Sra. Benítez.

21. El 11 de octubre de 2021, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 10 de noviembre de 2021. El Gobierno proporcionó su respuesta el 10 de noviembre de 2021.

22. El Gobierno señala que la Sra. Benítez se encuentra privada de su libertad en el marco de un proceso penal cursante ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo con Jurisdicción a nivel Nacional, por su presunta responsabilidad penal en la comisión de delitos graves, debidamente tipificados en el ordenamiento jurídico interno.

23. El proceso penal en su contra se relaciona con su presunta participación en el magnicidio frustrado acaecido en fecha 4 de agosto de 2018, en las inmediaciones de la avenida Bolívar de Caracas, durante el acto de conmemoración del aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana, con la participación de las máximas autoridades del Estado y representantes del cuerpo diplomático acreditado en el país. En esa ocasión, cuando el Presidente de la República efectuaba su discurso fue interrumpido por la activación de dos artefactos explosivos, incorporados a dos aeronaves no tripuladas, operados de forma remota. Varios efectivos militares resultaron heridos en estos hechos.

24. La Sra. Benítez fue detenida por la Policía Nacional en horas de la madrugada del 5 de agosto de 2018 en un punto de control vial, ubicado en la autopista General en Jefe, José Antonio Páez del municipio Araure, estado Portuguesa, cuando se desplazaba desde la ciudad de Caracas con destino a la República de Colombia, en compañía de tres personas igualmente señaladas de presuntamente participar en el magnicidio frustrado del 4 de agosto de 2018.

25. Su detención fue realizada en condición de flagrancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

26. Agrega el Gobierno que conforme al artículo 234 del COPP, se considera como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso o sospechosa se vea perseguido o perseguida por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

27. Al momento de la aprehensión los funcionarios notificaron a la Sra. Benítez y al resto de los detenidos, los motivos de su detención y los derechos que les asisten, de conformidad con la Constitución y el Pacto. El 6 de agosto de 2018 la Sra. Benítez fue trasladada para su reclusión a la sede de la DGCIM en Caracas. En el lugar fue nuevamente informada de los derechos que le asisten, tal como consta en el “Acta de notificación de derechos del imputado” suscrita por la Sra. Benítez y se le permitió comunicarse telefónicamente con sus familiares.

28. Las actuaciones de investigación en el presente caso fueron realizadas por funcionarios de la Policía Nacional y no de la DGCIM, como erróneamente indica la fuente; por lo que establece que los hechos alegados por la fuente no se corresponden con la realidad.

29. El 8 de agosto de 2018 se celebró la Audiencia Oral de Presentación ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual contó con todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

30. En esta oportunidad, el Ministerio Público precalificó a la señora Benítez los delitos de Traición a la Patria (artículo 128 del Código Penal), Homicidio intencional calificado en grado de frustración, en la persona del Presidente de la República (artículo 405 concatenado con el artículo 406.3.a en relación con el artículo 80 del Código Penal); Homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración (artículo 405 concatenado con el artículo 406.2, en relación con el artículo 80 del Código Penal); Terrorismo (artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo) y Asociación para Delinquir (artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), solicitando la medida de privación preventiva de libertad, conforme a lo establecido en los artículos 236.1, 2 y 3; artículo 237.2 y 3 y el artículo 238.1 y 2 todos del Código Orgánico Procesal Penal.

31. La señora Benítez y su defensa tuvieron plena libertad de declarar lo que consideraran conveniente para su defensa y sin embargo no denunciaron ante la Juez de la causa los argumentos que se alegan ante el Grupo de Trabajo.

32. Una vez concluida la audiencia de presentación, la Juez declaró, respecto a la Sra. Benítez, la admisión de la precalificación de los delitos que se le imputan, acordó la medida de privación judicial preventiva de libertad y decretó medida de prohibición de enajenar y gravar todos sus bienes muebles e inmuebles, acordando como centro de reclusión la DGCIM.

33. El 21 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el Escrito de Acusación contra la Sra. Benítez, por la presunta comisión de los delitos anteriormente mencionados. La acusación en su contra está sustentada en 74 elementos probatorios, incluyendo declaraciones de testigos y expertos, pruebas documentales, experticias e informes.

34. De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, la Sra. Benítez junto a su pareja, presuntamente tenían pleno conocimiento de los hechos que llevarían a cabo los autores materiales del magnicidio frustrado y se trasladaron a la ciudad de Caracas en fechas anteriores al citado hecho con la finalidad de comercializar los explosivos utilizados como medio de comisión. Además, presuntamente tenían la responsabilidad de trasladar fuera del territorio venezolano a los autores materiales del magnicidio, luego de acaecido el hecho.

35. El 22 de febrero de 2019 se inició la Audiencia Preliminar ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, la que se extendió hasta el 29 de julio de 2019, por la gran cantidad de acusados. En tal ocasión, el Tribunal decidió ratificar la medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, disponiendo como lugar de reclusión de la Sra. Benítez el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF).

36. El juicio oral se inició el 2 de diciembre de 2019, continuando los días 4, 9, 12, 16 y 19 de diciembre de 2019, los días 8, 14, 21 y 29 de enero de 2020, los días 5, 19 y 26 de febrero de 2020 y los días 2, 6 y 11 de marzo de 2020. El 16 de marzo de 2020 se suspendieron las actividades judiciales en todo el país en virtud de la pandemia del COVID-19. En la actualidad el proceso se encuentra en la fase de juicio.

37. El 5 de agosto de 2020 el Ministerio Público solicitó una prórroga de la Privación Judicial Preventiva de Libertad acordada a la Sra. Benítez, vista la complejidad del caso y las circunstancias de fuerza mayor que han impedido la continuación del juicio oral, reiterando el problema causado por la pandemia COVID-19. La referida prórroga fue acordada en fecha 15 de octubre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 230 del COPP aplicable *ratione temporis*, de acuerdo con la ley.

38. La Sra. Emirlendris Benítez está reclusa en el INOF y su situación esta ajustada a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias. En diversas ocasiones, ambos establecimientos han sido visitados por oficiales de Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, acreditados en Venezuela, con quienes ha podido entrevistarse la Sra. Benítez.

39. El Gobierno lista las veces en que la detenida ha recibido atención médica, además, niega rotundamente que ha sido sometida a tortura de ninguna clase; comentando que no ha sido sujeta de ninguna manera de una detención arbitraria en ninguna de las categorías identificadas por el Grupo de Trabajo como tales. Insiste el Gobierno que no se ha actuado en contra de la Sra. Benítez de ninguna manera que pudiera considerarse discriminatoria y que su abogado ha tenido acceso a los expedientes y ha podido interponer los recursos que han creído convenientes.

40. El 29 de septiembre de 2021 la Sra. Benítez fue entrevistada por la Fiscal 32 Nacional del Ministerio Público en las instalaciones del INOF. En esa entrevista, solicitó su traslado a la sede del SEBIN, en virtud de la falta de agua continua y la dificultad de sus familiares para llegar al lugar actual de reclusión. Tampoco en esta ocasión, en ningún momento hizo mención a las supuestas humillaciones o vejaciones.

41. La defensa de la Sra. Benítez solicitó al Tribunal de la causa su traslado a la sede de la DGCIM. Esta solicitud fue ratificada en audiencia ante el Tribunal por la Sra. Benítez. La petición de traslado fue negada por el Tribunal, tomando en cuenta que previamente la Sra. Benítez había denunciado ser víctima de malos tratos por parte de esos organismos.

42. El Gobierno reitera la incongruencia que demuestra la fuente visto que la Sra. Benítez ha alegado que en la sede de la DGCIM o el SEBIN fue supuestamente víctima de torturas y aislamiento cuando se encontraba privada de libertad. Este hecho deber ser considerado por el Grupo de Trabajo al momento de valorar la credibilidad de los alegatos de la fuente.

43. El Gobierno analiza una a una las diferentes categorías jurídicas afirmando que en ningún momento se quebrantó la ley nacional y que en todo momento el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, juicio justo e imparcialidad, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, sin que exista una inobservancia, total o parcial de las normas internacionales aplicables de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario.

Comentarios adicionales de la fuente

44. La fuente ha enviado comentarios a la respuesta del Gobierno, contrastando las respuestas del Gobierno con lo afirmando por la fuente inicialmente, y señalando que estas reafirman el alegato de esta. Así, insiste en que el peticionario y el Gobierno acuerdan que el arresto ocurrió en la madrugada del 5 de agosto de 2018, en un puesto policial en la autopista en las inmediaciones de la ciudad de Acarigua y el mismo fue llevado a cabo por funcionarios policiales. Esta respuesta coincide plenamente con la ofrecida por la Sra. Benítez, quien, en la audiencia de Declaración de Apertura a Juicio, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2019, declaró la misma versión de los hechos. De modo que la información que provee el Gobierno en su respuesta no contradice en forma alguna los alegatos de la fuente, siendo más bien una ratificación de estos.

45. La fuente contrasta los elementos jurídicos que requiere la ley venezolana con la afirmación del Gobierno en cuanto a que la Sra. Benítez fue detenida en flagrancia; continuando este análisis en relación con la prisión preventiva y su aplicación en la juridicidad nacional respecto de la que, de acuerdo con los hechos presentados por la fuente, ha sufrido la Sra. Benítez y señalando el principio “in dubio pro-reo”¹.

46. La fuente nota que en la audiencia efectuada el 8 de agosto de 2018 la Sra. Benítez se negó a ser representada por abogados que no fueran de su elección. Destaca igualmente la fuente que el Gobierno ha aceptado tácitamente que la Sra. Benítez había denunciado ante la juez de la causa ser víctima de malos tratos por parte de la DGCN y aclarando que la única razón por la cual la Sra. Benítez pidió en su momento ser mantenida en la DGCIM, tiene que ver con el hecho de que su cónyuge, que también fue detenido con ella se encontraba también detenido allí.

47. La fuente vuelve a referirse a las torturas constantes recibidas por la Sra. Benítez y agrega que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató la situación de la Sra. Benítez ampliando su medida cautelar expresando que la Sra. Benítez tendría un dolor en rodillas, columna lumbar y en el vientre desde 2018, habiendo abortado ese año mientras estaba privada de su libertad, tal como consta la ampliación de la Medida Cautelar de la CIDH, dictada el 17 de junio de 2020.

48. La fuente llama a considerar el quebrantamiento de los derechos sexuales y reproductivos contra la Sra. Benítez, a consecuencia de la tortura y se reafirma en todo cuanto ha expuesto en su comparecencia ante el Grupo de Trabajo.

49. La contra réplica de la fuente concluye solicitando al grupo de Trabajo que se declare la detención arbitraria de la Sra. Benítez bajo las categorías I, III y V tal como identificadas por el Grupo de Trabajo.

Discusión

50. El Grupo de Trabajo agradece a ambas partes por su cooperación.

51. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una

¹ Principio jurídico universal que determina que “En caso de duda, siempre se favorecerá al reo”.

vulneración de los requisitos internacionales que se constituya en detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha respondido al Grupo de Trabajo dentro del plazo concedido.

i. Categoría I

52. Según información de a fuente, la Sra. Benítez fue detenida en Acarigua al pasar por un puesto de control policial, en la madrugada del 5 de agosto de 2018, mientras iba en la carretera en compañía de un miembro de su familia y de dos personas más a las que le estaban prestando un servicio de traslado. La detención se produjo sin ninguna orden válida ni explicaciones de ninguna clase, siendo trasladada a la DGCIM en Acarigua. Al día siguiente, la Sra. Benítez fue trasladada a la sede de la DGCIM en Caracas. En el momento de su detención, la Sra. Benítez tenía aproximadamente 3 semanas de embarazo.

53. El Gobierno disputa el hecho de que la Sra. Benítez fuera detenida por los miembros de la DGCIM y afirma que esta detención se produjo, en flagrancia, por la policía. Del examen del expediente se encuentra que las versiones de la fuente y las del Gobierno coinciden en cuanto al lugar y respecto de la hora en que la Sra. Benítez fue detenida. Sin embargo, la fuente hace notar que, aunque la ley contempla la figura de la detención en flagrancia como un supuesto bajo el cual la autoridad puede privar de su libertad a una persona, a la Sra. Benítez no se le encontró cometiendo ilícito alguno al momento de su detención.

54. El Gobierno insiste que se detuvo a la Sra. Benítez en condición de flagrancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del COPP.

55. El Grupo de Trabajo nota que en este caso el Gobierno no ha demostrado que se ha configurado la flagrancia – figura jurídica que podría justificar una detención sin cumplimiento de los instrumentos internacionales, tanto más cuanto de acuerdo a los principios jurídicos universales - y a la misma disposición que es citada por el Gobierno - se entiende que existe flagrancia cuando se detiene al inculpado en el momento mismo de estar cometiendo el delito. Nota el Grupo de Trabajo que la flagrancia, también podría determinarse si es que el inculpado es perseguido y detenido inmediatamente después de ejecutado el delito, o, en último de los casos, si este es señalado como responsable por la víctima, o por algún testigo presencial de los hechos². En el caso de la Sra. Benítez, de ninguna manera se acumulan estas características; habiendo el mismo Gobierno establecido que se la detuvo en horas de la madrugada del siguiente día en que se produjo el intento de magnicidio que se señala como delito.

56. El Grupo de Trabajo señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a que la flagrancia, la cual no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad³; lo que no ha sucedido en el caso de la Sra. Benítez. El Gobierno tampoco ha demostrado la figura jurídica de la “flagrancia” a efectos del presente estudio.

57. Alega la fuente que la Sra. Benítez no tuvo oportunidad de comunicarse con su familia, reitera que no se indicaron los motivos de su detención ni al momento que esta se produjo ni cuando fue trasladada a Caracas. El Gobierno disputa esa afirmación expresando que la Sra. Benítez fue informada de sus derechos tanto al momento de su detención como en su traslado a la sede de la DGCIM, de conformidad a la Constitución y demás instrumentos internacionales. Adjunta el Gobierno, para probar sus asertos una copia del “Acta de notificación de derechos del imputado” suscrita por la Sra. Benítez. Afirma también el Gobierno que se le permitió comunicarse telefónicamente con sus familiares.

² Ver Opinión 9/2018.

³ Ver Corte IDH. Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132; y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

58. El Grupo de Trabajo ha examinado esta documentación que consta de lo que parece ser una copia de un listado de los derechos que las diferentes leyes reconocen a los imputados y el instrumento jurídico nacional donde estos están garantizados. El Acta no contiene la firma de la Sra. Benítez, si no que se observa lo que parece ser unas huellas dactilares borrosas, que contrastan con la claridad de los datos escritos respecto de la Sra. Benítez. Además, la fuente ha denunciado que la Sra. Benítez luego de su presentación al tribunal, permaneció totalmente incomunicada hasta el 1 de diciembre de 2018. Estas circunstancias, no desvirtuadas por el Gobierno, hacen que el Grupo de Trabajo no esté convencido de que los documentos y aseeraciones del Gobierno constituyan una prueba efectiva de que la Sra. Benítez se haya beneficiado ni del conocimiento de sus derechos, ni de que hubiera podido comunicarse con sus familiares, pues no ha sido entregada una prueba contundente de que tales hechos ocurrieron.

59. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Benítez fue sujeto de desaparición forzada en violación del artículo 9 (1) del Pacto. El Grupo de Trabajo insiste en que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria y decide remitir este caso para las decisiones que considere necesarias al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

60. Más aun, mantener a las personas en régimen de incomunicación viola su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9 (4) del Pacto.⁴ La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es fundamental para garantizar que la detención tenga una base jurídica. Dado que la Sra. Benítez no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 2 (3) del Pacto.

61. El Grupo de Trabajo nota que también durante el arresto y detención de la Sra. Benítez se ha violado el artículo 14(3)(a) del Pacto que obliga a que el detenido debe de ser informado sin demora de la naturaleza y la causa de los cargos que se le imputan. El Gobierno, en su respuesta al Grupo de Trabajo cita las diferentes disposiciones legales nacionales para explicar el cumplimiento de este deber. Sin embargo, el Grupo de Trabajo le recuerda respetuosamente al Gobierno que las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68), lo que, a juicio del Grupo de Trabajo no ha hecho el Gobierno.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención debe enmarcarse en las normas demandas por el artículo 9(2) del Pacto que demanda que “todas las personas detenidas deben ser informadas de los motivos de su detención y ser notificadas sin demora de los cargos que se les imputan”. La información proporcionada a la persona detenida debe incluir no solo la base jurídica general del arresto, sino también suficientes detalles fácticos para indicar el fondo de la denuncia, como el hecho ilícito. El cumplimiento de esta obligación no ha podido ser probada por el Gobierno.

63. El Grupo de Trabajo ha podido establecer el hecho de que la Sra. Benítez se encuentra ya hace más de 3 años detenida bajo la prisión preventiva. El Gobierno ha manifestado que esto se ha debido entre otros al número de personas que involucra. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y tal como lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, dicha detención debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y debe ser reevaluada en la medida que se extiende en el tiempo⁵. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo. Esto, objetivamente, no ha sido aplicado por parte del Gobierno en el caso de la Sra. Benítez.

64. Asimismo, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención preventiva de la Sra. Benítez constituye una violación a la norma del derecho internacional que dispone que esta debe de ser una medida cautelar de *última ratio*, lo que significa que ella debe de ser la excepción y no la regla y que solo debe de adoptársela como última medida y de manera

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones Nos. 79/2017 y 28/2016.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 35, párr. 18.

excepcional. Más aun, debe ser impuesta por corta duración, esto es, por el menor tiempo posible. Se ha notado que Venezuela lo establece en dos años, que parece excesivo. Además, el artículo 9(3) del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que de acuerdo con los documentos examinados no ha ocurrido en el caso de la Sra. Benítez, pues se la detuvo, se la trasladó, se la mantuvo incomunicada y después se confirmó legalmente la prisión preventiva, siguiendo en ese régimen por más de tres años. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos por parte del Gobierno.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que las salvaguardas legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en los artículos 9 de la Declaración Universal y el Pacto, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez. Como lo ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias.

66. Además, artículo 9(3) del Pacto establece que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. En todo caso, la prisión preventiva debe ser una excepción en interés de la justicia debiéndose procurar la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado tanto en el juicio como en la ejecución de la sentencia. Es importante señalar que, al prolongarse la prisión preventiva, tal como ha sido el caso de la Sra. Benítez, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad. Más aun cuando es el Gobierno el que está señalando que se ha atrasado un año el juicio por motivos de la pandemia del COVID-19. La Sra. Benítez no ha recibido este tratamiento a pesar de un muy delicado estado de salud y en contra de lo expresado por el mismo Gobierno, que tuvo que suspender los juicios por un año debido a la pandemia. Estas circunstancias determinan que el Grupo de Trabajo decide enviar este caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

67. Así mismo, tanto la fuente como el Gobierno se refieren a que la orden de detención de la Sra. Benítez fue incoada por la Fiscalía. El Grupo de Trabajo recuerda que en la jurisprudencia consolidada y la práctica del Grupo de Trabajo se ha considerado que la Fiscalía no es una autoridad judicial independiente y no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto.⁶ Además, el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención preventiva de la Sra. Benítez se llevó a cabo en violación del artículo 9(3) del Pacto.

68. A esto se agrega el hecho de que la Sra. Benítez no tuvo acceso a abogados de su confianza pues, de acuerdo con la fuente, se le impidió el ejercicio de ese derecho hasta muy avanzadas las diligencias de comparecencia, audiencias y demás actividades judiciales, tratándosele de imponer a abogados no escogidos por la Sra. Benítez, hecho afirmado por la fuente y no rebatido por el Gobierno. Esta situación viola las garantías establecidas en el artículo 14(b) del Pacto.

69. Más aun, el Grupo de Trabajo recuerda que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal de llevar un proceso ante un tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos. El Estado debe garantizar el ejercicio efectivo de esta garantía fundamental de la

⁶ Comité de los Derechos Humanos, Comentario General No. 35, para. 32; Opinión Nos. 41/2020, para. 60; 5/2020, para. 72; 14/2015, para. 28; A/HRC/45/16/Add.1, para. 35.

libertad personal en todas las situaciones de privación de libertad, sin dilaciones ni excepciones puesto que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho es una norma imperativa de derecho internacional y se aplica a todas las formas de privación de libertad, incluida no solo la detención con fines de proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo administrativos y otros campos del derecho, incluida la detención militar, la detención por motivos de seguridad, la detención en virtud de medidas antiterroristas. Cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a una supervisión y un control efectivos por parte del poder judicial.

70. Por la descripción de los hechos realizados tanto por la fuente como por el Gobierno, estos derechos le han sido negados por varias ocasiones a la Sra. Benítez; contrastando con la rapidez con que, según determina el Gobierno, la Fiscalía presentó sus cargos y se impuso la prisión preventiva. La descripción de esta situación lleva al Grupo de Trabajo a decidir que este expediente sea enviado a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

71. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Benítez fue detenida sin orden de arresto emitida por autoridad competente – puesto que no fue encontrada en flagrante delito - sin que se le hagan conocer los motivos de su detención, manteniéndola incomunicada, con posterior emisión de boleta de detención por parte de los Fiscales del Ministerio Público, sin derecho a un abogado de su elección, habiendo permanecido detenida con prisión preventiva por más de tres años en violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto, artículos 9 y 9(3), respectivamente; constituyéndose y enmarcándose su privación de libertad en un acto de tal gravedad que se la declara como arbitraria conforme a la Categoría I.

ii. Categoría III

72. El Grupo de Trabajo nota que en este caso no se han observado las reglas fundamentales del debido proceso en varios de sus requerimientos. Así, el 7 de agosto de 2018, la Sra. Benítez fue presentada ante el Tribunal 1º en Funciones de Control con Competencia en Casos vinculados con Terrorismo a Nivel Nacional, sin prueba alguna del cometimiento de este delito, ni asesoramiento de abogado ni conocimiento cabal de las razones de su detención.

73. Como resultado de esa presentación, la Sra. Benítez fue mantenida en prisión preventiva. Luego de los 45 días de investigación del Ministerio Público, se presentó el escrito acusatorio en su contra, imputándole los delitos mencionados anteriormente. Insiste la fuente en que estas acusaciones no tenían ninguna base y el Gobierno se ha limitado a expresar sospechas sin base o fundamento jurídico.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, incluso si la detención de una persona se ha llevado a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Pacto, esto no significa automáticamente que la privación continuada de la libertad - como a la que ha sido sometida la Sra. Benítez - también se ajuste a esa disposición. La detención de la Sra. Benítez se prolonga excesivamente por las continuas dilaciones para llevar a cabo las diligencias necesarias para efectivizar su situación jurídica, al punto que el juicio sigue en proceso. Esto significa que, la Sra. Benítez ha sido efectivamente privada de su legítimo derecho a defenderse de manera eficiente, impugnando los cargos que se le imputaba, todo lo cual es considerado por el Grupo de Trabajo como una violación de sus derechos, al tenor de los que dispone el artículo 9(4) del Pacto.

75. Así, aunque el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos del Gobierno en los que asegura que, en cuanto a que las diligencias llevadas cabo en el presente caso, se han cumplido con todas las leyes y procedimientos nacionales; debe hacer mención de que, incluso siendo este el caso, el Grupo de Trabajo debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional.

76. El Grupo de Trabajo nota que para que una privación de libertad tenga base jurídica no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben también invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden de detención substanciada y analizada, lo que el Gobierno no ha probado que hizo en su oportunidad; sin poder desmentir la afirmación de la fuente de que la Sra. Benítez se ha

limitado a acompañar a su familiar a cumplir con un contrato de servicios de traslado; sin tener conocimiento previo de las circunstancias producidas en relación al atentado sufrido por el Presidente de la República antes de que se cumpliera con tal traslado ni tener actividad alguna que la relaciones con el terrorismo.

77. El Grupo de Trabajo toma nota de que en la Audiencia Preliminar ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control - la que se extendió hasta el 29 de julio de 2019 por la gran cantidad de acusados - el Tribunal decidió ratificar la medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, disponiendo como lugar de reclusión de la Sra. Benítez el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF).

78. El Grupo de Trabajo también toma nota de que el juicio oral se inició el 2 de diciembre de 2019, continuando los días 4, 9, 12, 16 y 19 de diciembre de 2019, los días 8, 14, 21 y 29 de enero de 2020, los días 5, 19 y 26 de febrero de 2020 y los días 2, 6 y 11 de marzo de 2020. Asimismo, el Grupo de Trabajo expresa preocupación al conocer que el 16 de marzo de 2020 se suspendieron las actividades judiciales en todo el país en virtud de la pandemia del COVID-19 y que actualmente el proceso en contra de la Sra. Benítez se encuentra en la fase de juicio.

79. Más aun, el Fiscal de la causa solicitó una prórroga de la privación preventiva en contra de la Sra. Benítez, basándose en la complejidad del caso y las circunstancias de fuerza mayor que han impedido la continuación del juicio oral, la que fue concedida por la Jueza de la causa, sin análisis ni mención de elementos jurídicos para tomar esta decisión contraria a las disposiciones de la misma ley nacional que dispone que solo en escenarios excepcionales, que deben estar justificados por la Fiscalía, se puede extender por un año adicional, para un límite máximo de 3 años, la prisión preventiva. La Sra. Benítez continúa detenida incluso más allá de lo que dispone esta decisión sin fundamento, según ha sido informado el Grupo de Trabajo, no habiéndose encontrado ninguna explicación jurídica por parte del Gobierno sobre esta prórroga.

80. Se reafirma pues el criterio del Grupo de Trabajo de que esta tardanza ha causado que la Sra. Benítez quede fuera de las garantías del respeto al debido proceso, y ha impedido, sin duda, que pueda decidir sin demora sobre la legalidad de su detención tal como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

81. El Grupo de Trabajo desea subrayar que, aunque el Gobierno ha afirmado que la Sra. Benítez ha tenido acceso a su abogado; la fuente refuta tales argumentos notando que se trató de imponer un abogado que no era de su elección a la Sra. Benítez lo que hizo imposible preparar una defensa adecuada; en franca violación a lo establecido por el Pacto en su artículo 14(3)(b) y vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso de la Sra. Benítez además de vulnerar el principio 12 sobre la Igualdad ante los tribunales de los Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal.

82. El Grupo de Trabajo, señala que el Pacto en su artículo 14(3)(c) garantiza el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgado sin dilaciones indebidas; y que a esta disposición se agrega la del artículo 9(1) del mismo Pacto que garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, además, a estas disposiciones se suma la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirmando en su artículo 3, el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona, como así también lo hace el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, insistiendo que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. En el caso de la Sra. Benítez, el Grupo de Trabajo está convencido de que, aunque tal vez ella hubiere sido asistida por un letrado - como lo afirma el Gobierno - este también ha fracasado en sus esfuerzos en cuanto a conseguir que su representada reciba un juicio justo caracterizado por el respeto al debido proceso.

83. El Grupo de Trabajo no está convencido de que la Sra. Benítez tuvo asesoramiento y tiempo suficiente para permitir la preparación de su defensa. En consecuencia, el proceso no cumplió con el estándar de una audiencia imparcial de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 (1) del Pacto ni con el Principio 12 directrices 12 y 14 sobre igualdad de armas jurídicas. Todas estas razones impulsan al Grupo de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes.

84. El artículo 14(1) del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia, y a tal efecto garantiza una serie de derechos específicos y avala, en términos generales, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, asegurándose de que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna.

85. Además de lo expresado, el Grupo de Trabajo quiere referirse a la presunción de inocencia que está garantizada por el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo 14(2) del Pacto y, además ha sido declarada *jus cogens*, por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 24 esto es, como un derecho humano que no puede ser suspendido y como un principio de derecho internacional, el mismo que, en el caso de la Sra. Benítez; ha sido gravemente quebrantado por una medida de prisión preventiva que dura más de tres años a la fecha.

86. El Grupo de Trabajo nota que, según el Gobierno, se ha actuado de conformidad con las normas legales nacionales, así como se han cumplido las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el Gobierno no ha desvirtuado con pruebas suficientes la extensa demora en el tratamiento del caso. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. Ninguno de estos elementos está presente en el expediente de la Sra. Benítez, causándose con esto, serias violaciones al debido proceso, y a los derechos garantizados por el Pacto y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos correspondientes.

87. Además, en su exposición, la fuente pasa a describir los actos de tortura que ha sufrido la Sra. Benítez a pesar de que la Sra. Benítez suplicara a las autoridades que no lo hicieran porque estaba embarazada. Esta situación es reconfirmada por una medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que constató la situación de la Sra. Benítez. El Gobierno, sin embargo, alega que no ha habido tal tortura y presenta un listado de las muchas ocasiones que la Sra. Benítez ha sido examinada medicamente.

88. La fuente nota que, a pesar de las denuncias formales que se han hecho sobre las torturas y el aborto forzado en custodia, tanto el tribunal como la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, han hecho caso omiso a las mismas. Más aun, recientemente, la Sra. Benítez ha sido humillada y vejada en el centro de reclusión, donde permanece hacinada en una celda que es para dos personas, pero se encuentran cinco.

89. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso *prima facie* de que la detenida fue sometida a torturas y malos tratos. Esta conducta viola la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de la legislación internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto, y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

90. El Grupo de Trabajo reafirma ante el Gobierno que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca a todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto. La carga de la prueba de que las firmas y cualquiera de los testimonios dados de manera libre y voluntaria por la Sra. Benítez, yace en el Gobierno, pero este no se ha pronunciado al respecto. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la imposición intencional de presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes o Castigo.

91. El Grupo de Trabajo hace hincapié ante el Gobierno que la tortura es una grave violación de los principios fundamentales de los derechos humanos y es obligación de este garantizar que se lleve a cabo una investigación eficaz sobre una acusación de tortura y que el torturador sea procesado por su comportamiento. El Gobierno no ha dado cuenta de que se hubiese iniciado una investigación de esta naturaleza, lo que preocupa al Grupo de Trabajo ya que incluso la prohibición absoluta de infligir tortura está establecida al tenor de lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura de la que Venezuela es Estado parte. Aún más, la República Bolivariana de Venezuela ha firmado el Protocolo de esta Convención y expresado su disposición para ratificarlo.

92. Las circunstancias descritas respecto a la detención de la Sra. Benítez violentan gravemente el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; así como las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres (Reglas de Bangkok).

93. El Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto, en el caso de la Sra. Benítez son de tal gravedad que le confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria conforme a la Categoría III.

94. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela⁷. A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

iii. Categoría V

95. El Gobierno ha expresado categóricamente que el caso no está ligado a ningún acto de discriminación. Sin embargo, la fuente hace mención que durante los actos de tortura la Sra. Benítez fue continuamente insultada con peyorativos que hacían relación a su condición de mujer. La tortura a la que ha sido sometida, la cual ha sido comprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llevó a que esta aborte; pues aun a sabiendas de que se encontraba embarazada fue golpeada y pateada en su vientre. La forma en que se han realizado los exámenes ginecológicos a la Sra. Benítez, el compromiso sufrido en sus órganos reproductivos por un aborto provocado a golpes, violan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y constituyen un grave acto de violencia en contra la Sra. Benítez, contrariando las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de la que Venezuela es parte, sin reservas de ninguna clase.

96. Más aun, el Grupo de Trabajo en su Deliberación No. 12⁸ recuerda a los Estados parte, que las mujeres, en particular, sufren múltiples e interseccionales formas de discriminación⁹ estando expuestas, por tanto, a un mayor riesgo de ser privadas de libertad por estas causas¹⁰. Por ello, en la misma Deliberación No. 12, el Grupo de Trabajo ha solicitado a los Estados que tengan en cuenta la situación de las mujeres que enfrentan una discriminación particular la misma que puede conducir a su detención arbitraria, incluidas, aunque no limitadas, entre otras, [...]“a mujeres que han participado o se sospecha que han participado en la preparación,

⁷ Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017, 18/2017.

⁸ Ver A/HRC/48/55: Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Deliberación No. 12 sobre Mujeres Privadas de Libertad.

⁹ Ver Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 33, para. 8.

¹⁰ See, e.g. Opinion No. 1/2016, para. 38.

comisión o instigación de actos de terrorismo¹¹ para los efectos de conceder una medida alternativa a la prisión. En el caso de la Sra. Benítez a pesar de estar embarazada y haber abortado a causa de las torturas sufridas se han negado las medidas alternativas de prisión.

97. La fuente ha manifestado que la Sra. Benítez es una ama de casa quien no ha tenido activismo político directo; no obstante este hecho, fue aprehendida por su supuesta colaboración en un - así llamado - atentado terrorista. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención de la Sra. Benítez se enmarca en una práctica del Estado de privar de la libertad a los ciudadanos por su colaboración con la disidencia política¹², lo que considera es una vulneración del derecho internacional por estar basada en discriminación por opinión política, lo cual contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la Categoría V.

98. Vistas las circunstancias descritas por la fuente, que el Gobierno ha negado sin presentar una prueba efectiva en contrario, el Grupo de Trabajo está convencido de que la Sra. Benítez ha sido discriminada por su condición de mujer; enmarcándose su causa en la Categoría V identificada por el Grupo de Trabajo. Se decide, por lo analizado, remitir esta causa a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, así como también al Grupo de Trabajo sobre discriminación contra mujeres y niñas y al Relator Especial sobre el derecho a la intimidad; para que tomen las medidas que consideren pertinentes.

99. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria y, visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Emirlendris Benítez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9.1, 9.3, 9.4 y 14.1, 14.2, 14.3 a. b. y c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se enmarca dentro de las categorías I, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Benítez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal y el Pacto.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Benítez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.¹³ En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de ambas personas.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la detención arbitraria de la Sra. Benítez y a tomar las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

¹¹ Ver A/HRC/48/55: Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. Deliberación No. 12 sobre Mujeres Privadas de Libertad, parra. 14.

¹² Opinión núm. 41/2018 parra. 30.

¹³ A/HRC/45/16, Annex I.

104. De conformidad con el párrafo 33(a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a: (i) el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, (ii) el Relator Especial sobre el derecho a la salud física y mental; (iii) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; (iv) el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; (v) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; (vi) el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; (vii) el Relator Especial sobre el derecho a la intimidad; (viii) la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y (ix) el Grupo de Trabajo sobre discriminación contra mujeres y niñas.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Benítez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Benítez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Benítez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.¹⁴

[Aprobada el 18 de noviembre de 2021]

¹⁴ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.